



**GOBIERNO REGIONAL
"AYACUCHO"**

Resolución Ejecutiva Regional
Nº 208 -2013-GRA/PRES

Ayacucho, **15 MAR. 2013**

VISTO, el expediente del derecho minero MINERA PICOJOF código Nº 55-00064-12, formulado por RAFAEL SEMINARIO CORDOVA; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe 198-2011-GRA/GG-GRDE-DREM-UTO de fecha 04 de diciembre del 2011, del Área Técnica Operativa de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, se advierte que revisado el Plano Catastral Minero correspondiente a la Carta Nacional PALPA (30-M), **EL PRESENTE DERECHO MINERO SE ENCUENTRA SUPERPUESTO TOTALMENTE A LA ZONA ARQUEOLÓGICA LINEAS Y GEOGLIFOS DE NASCA;**

Que, por Resolución Directoral Nacional Nº 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de septiembre de 2004, el Instituto Nacional de Cultura resuelve precisar el artículo 1º de la Resolución Jefatural Nº 421, del 26 de junio de 1,993, de la siguiente manera: "DECLARAR COMO ÁREA DE RESERVA ARQUEOLÓGICA, INTEGRANTE DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, A LAS LÍNEAS Y GEOGLIFOS DE NASCA, indicándose las coordenadas UTM (Datum: PSAD56) que la encierran";



Que, por Resolución Jefatural N° 421, del 26 de junio de 1,993 se declara como **ÁREA DE RESERVA ARQUEOLÓGICA A LAS LÍNEAS Y GEOGLIFOS DE NASCA**;

Que, conforme establece el primer párrafo del Artículo 21° de la Constitución Política del Perú, las construcciones, monumentos, lugares, entre otros, de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación y están protegidos por el Estado;

Que, las **ZONAS DE RESERVA ARQUEOLÓGICA**, son consideradas aquellas áreas que por haber sido investigadas intensivamente deben reservarse para el futuro, en tanto se desarrollen nuevas técnicas de investigación (...), conforme lo establece el inciso c) del artículo 2° del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, aprobado por Resolución Suprema N° 004-2000-ED de fecha 24 de enero de 2,000;

Que, las **ÁREAS DE RESERVA ARQUEOLÓGICA**, se encuentran comprendidas dentro del rubro de los Monumentos Arqueológicos Prehispánicos;

Que, de conformidad al artículo 3° del citado Reglamento, todos los sitios definidos como Monumentos Arqueológicos Prehispánicos son Patrimonio Cultural de la Nación, por lo tanto son intangibles y están protegidos por el Estado;

Que, la Ley N° 27721 "Ley que declara de interés nacional el inventario, catastro, investigación, conservación, protección y difusión de los sitios y zonas arqueológicas del país", dispone en su artículo 2° la intangibilidad de dichas zonas al indicar textualmente: **Declárese intangibles e inalienables los monumentos arqueológicos prehispánicos señalados en el Artículo 1° de la presente Ley**;



Que, el Instituto Nacional de Cultura, es el órgano encargado de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, dentro del ámbito de su competencia, de conformidad a lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296 "Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación";

Que, el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 28296, establece que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado;

Que, el artículo 22° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, dispone que los petitorios cuyas cuadrículas comprendan terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, Red Vial Nacional, oleoductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico, en el título de concesión correspondiente se indicará la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones;

Que, encontrándose el presente petitorio superpuesto totalmente al **ÁREA DE RESERVA ARQUEOLÓGICA LÍNEAS Y GEOGLIFOS DE NASCA**, considerada área intangible conforme a los dispositivos legales ya citados, es procedente se cancele el presente petitorio, careciendo de objeto pronunciarse sobre la copia del Oficio N° 034-2009-INC-DRCI-NASCA/C de fecha 27 de mayo del 2009, presentado por el titular en el presente petitorio minero;

Que, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone que los Gobiernos Regionales ejercerán funciones específicas, las mismas que se formularán en concordancia con las políticas nacionales, encontrándose entre ellas, asumir las funciones en materia de minas, que específicamente resulta: Otorgar concesiones para pequeña minería y minería



artesanal de alcance regional; conforme lo señala el inciso f) del artículo 59 de la referida ley;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 084-2007-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de Diciembre del 2007, el Gobierno Regional de Ayacucho de acuerdo a los artículos 6° y 7° es competente para tramitar las Solicitudes de Petitorios Mineros de los Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales; asimismo el artículo 10° inciso e) prescribe como una de las funciones del Gobierno Regional de Ayacucho: Declarar el abandono, cancelación, rechazo, inadmisibilidad, nulidad y caducidad de los petitorios, así como la extinción por causal establecida por la ley;

Que, por Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 02 de Febrero del 2008, se declaró que el Gobierno Regional Ayacucho ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas, siendo competente a partir de esa fecha para el ejercicio de la misma;

De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 59 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867 y asumiendo competencia el Gobierno Regional de Ayacucho.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CANCELESE el petitorio minero MINERA PICOJOF código N° 55-00064-12, por superposición total al área intangible "ZONA ARQUEOLÓGICA LINEAS Y GEOGLIFOS DE NASCA".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, elimínese del sistema de cuadrículas al derecho minero materia de esta resolución, no procediendo su publicación de libre denunciabilidad,



remítase a la Dirección de Derecho de Vigencia y Desarrollo y a la Dirección de Catastro Minero para los fines de su competencia, y procédase a su archivamiento definitivo.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

WILFREDO ESCORIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE

TRANSCRITO: Con copia de Informe Técnico N° 198-2012-GRA/GG-GRDE-DREM-UTO

BLAS MODESTO CARDENAS ARGUMEDO
RAFAEL SEMINARIO CORDOVA
AV. FRANCISCO LAZO 2399
LINCE
LIMA
LIMA

DIRECCIÓN DE ARQUEOLOGÍA
MINISTERIO DE CULTURA
AV. JAVIER PRADO ESTE N° 2465
SAN BORJA
LIMA 41

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se Remite a U. U. la Original de la Resolución
la misma que contiene transcripción oficial,
Expedida por mi despacho.

Atentamente



ABOG. WILDER M. QUESPE TORRES
SECRETARIO GENERAL

0019



0019